

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. Disciplinario nº 36/12)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2013, a la vista de la queja planteada por el Letrado D. contra el Letrado D., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de junio del 2012 se formula Queja por parte del Letrado D. contra el también Letrado D. En ella se denuncia la aportación, por parte del quejado, a un procedimiento judicial de diversas comunicaciones secretas entre abogados en relación con el asunto objeto del proceso, y ello sin mediar autorización alguna de los letrados afectados.

Denuncia la aportación por el Letrado de documentación consistente en borradores de documentos negociales y particionales en su día negociados entre el Letrado quejante y letrados contrarios que intervinieron con anterioridad al quejado, y que no llegaron a suscribirse, así como la aportación de comunicaciones enviadas por fax o por correo electrónico por parte del quejante al quejado, sobre posibles negociaciones previas a lo que, finalmente, fue objeto de procedimiento judicial, en el que fueron precisamente introducidas por el quejado.

SEGUNDO.- Por parte del Letrado quejado se presentó escrito en el que, sucintamente, manifestó que los documentos aportados consistentes en borradores de documentos anteriores negociados en su día por otros letrados, no están protegidos por la normativa en materia de comunicaciones entre Letrados, por tratarse de documentos propiedad de los propios clientes y por afectar, en todo caso, a letrados que no son denunciante en el presente expediente; y en cuanto a la revelación de la comunicaciones habidas entre quejante y quejado, argumentó que en ningún caso en los correos remitidos y aportados se advierte que su contenido sea secreto, que no se habían aportado con ninguna otra intención salvo la de acreditar que había sido imposible llegar a una solución negociada, y nunca para perjudicar al compañero ni a su cliente, y que el quejante nunca se dirigió al quejado para exponerle sus quejas ni para solicitarle la retirada de dichas comunicaciones de los Autos, lo que se ofrece a hacer (aunque sólo en relación estrictamente con las comunicaciones entre letrados, que no en relación con los borradores de documentos elaborados por otros letrados intervinientes).

TERCERO.- Se ha intentado el procedimiento de mediación, que no ha llegado a buen término por no ser aceptada esta vía por el quejante.

CUARTO.- Concluido el expediente Informativo, se incoó expediente disciplinario contra el Letrado Sr., expediente 36/12 en sesión celebrada el 31 de octubre de 2012 por la Comisión de Deontología del Ilustre Colegio de Abogados. Se notificó al Letrado la apertura del correspondiente expediente a los fines de que pudiera efectuar alegaciones; lo que ha llevado a cabo mediante escritos de fecha 21 de noviembre de 2012 y 28 de diciembre de 2012, en los que reproduce sus argumentos anteriores e informa de la suspensión de la Audiencia Previa señalada para el 15 de noviembre de 2012, en la que supuestamente iba a retirar los documentos del 17 al 21, objeto del presente expediente disciplinario, sin que, hasta este momento, conste en el expediente que el letrado quejado haya procedido a su retirada tal y como manifiesta.

QUINTO.- La instructora del expediente formuló propuesta de resolución en la que se proponía imponer al letrado denunciado una sanción de 7 días de suspensión por la comisión de una infracción grave del art.85.a del E.G.A. Dado traslado al letrado, éste presenta escrito de alegaciones reiterando los argumentos inicialmente expuestos e informando que ha solicitado en el juzgado la retirada de la documentación de que trae causa el presente expediente, acreditando documentalmente de que dicha retirada se efectúa el pasado 17 de abril.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se admiten todas las pruebas documentales propuestas.

SEGUNDA.- El secreto profesional está especialmente protegido, así el artículo 542.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula y establece el deber de secreto del abogado.

Igualmente se recoge este deber fundamental en el apartado e) del artículo 34 del Estatuto General de la Abogacía, así "Son deberes de los colegiados: e) Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento..."

El Artículo 5 del Código Deontológico regula de forma amplia y detallada el deber de secreto profesional, señalando en sus apartados 2º y 3º, que el secreto abarca las confidencias y propuestas de los compañeros sin que se puedan aportar a los tribunales.

TERCERA.- Se considera probado que el letrado quejado, don, aportó junto con la demanda que originó el Procedimiento Ordinario .../2011, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Málaga, una serie de documentos entre los que se encontraban comunicaciones habidas con el letrado quejante con anterioridad a la interposición al referido procedimiento judicial.

Los anteriores hechos han sido reconocidos por ambas partes y constan acreditados mediante la documental aportada.

CUARTA.- La infracción que se imputa al letrado Sr., consiste en una infracción grave de la obligación de guardar el secreto profesional, recogida en el artículo 542.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 34 e) del Estatuto General de la Abogacía Española así como en el artículo 5 del Código Deontológico

QUINTA.- Por lo tanto, los hechos que se le imputan consisten en:

Un incumplimiento grave de las normas estatutarias, al infringir el deber de guardar secreto y mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento

El Letrado quejado Sr., es responsable, como autor de los hechos descritos, por vulneración de los preceptos indicados; estando sujeto a responsabilidad disciplinaria a tenor de lo establecido en el art 80 del E.G.A., y de conformidad con lo establecido en el artículo 85 en su apartado a) del E.G.A. que establece que son infracciones graves el incumplimiento grave de las normas estatutarias, la responsabilidad disciplinaria que se deduce del presente expediente es por infracción grave.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 en su apartado segundo, del Estatuto General de la Abogacía, por infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a tres meses.

SEXTA.- La retirada de la documental objeto de conflicto por parte del letrado denunciado debe tenerse en cuenta necesariamente para atenuar la sanción, pero ello no salva el hecho de la presentación indebida de ésta, que conforma la infracción cometida.

CONCLUSIÓN

A la vista de los anteriores antecedentes, con arreglo a lo dispuesto en el E.G.A., Código Deontológico, Estatuto del I.C.A. Málaga y Reglamento de Procedimiento Disciplinario, esta Junta de Gobierno entiende que puede considerarse responsable al letrado D., por los hechos relatados en la declaración de hechos probados, y que constituye una infracción de las Normas Deontológicas subsumible en los artículos 542.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 34 e) del Estatuto General de la Abogacía Española así como en el artículo 5 del Código Deontológico de la abogacía Española.

Los hechos probados, en virtud del artículo 85.a) del E.G.A. pueden ser considerados como de UNA INFRACCION GRAVE, y la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87.2 del citado Estatuto, esta Junta de Gobierno acuerda la sanción de SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA ABOGACIA POR PLAZO DE DOS DIAS.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 1.4 y 17 del Reglamento de Procedimiento

Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 30 de abril de 2013.
LA SECRETARIA